



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que las partes solicitaron la suspensión del proceso, y se presentó memorial de citación para la notificación personal de la ejecutada. SÍRVASE PROVEER.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiséis ( 26) de abril del dos mil veintidos (2022).

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.  
Doce ( 12) de mayo del dos mil veintidos (2022).**

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 934**

Radicado N°666824003002-2021-00471-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTÍA

MAYRA ALEJANDRA SALDARRIAGA MURILLO VS MARÍA TORCOROMA  
PRINCE NAVARRO

Mediante escritos que antecedes, la parte demandante allega citación para la notificación personal de la demandada y solicitud de suspensión del proceso, coadyuvada por la parte demandada.

Respecto a la notificación aportada, se tiene que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 8 del Decreto L. 820 del 2020, como tampoco lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P, por lo tanto no se tendrá como válida.

Ahora bien, frente a la solicitud de suspensión se observa que en la misma no se estableció el término de suspensión del presente proceso, tal y como lo dispone el art.161 del Código General del Proceso:

*“Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*



*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. “*

En consecuencia, no se accederá a la suspensión deprecada.

Finalmente, dando aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que expresa:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Se tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada **MARÍA TORCOROMA PRINCE NAVARRO**.

En consecuencia, la **Juez Segunda Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, por las razones anteriormente anotadas.

**SEGUNDO.** Téngase notificado por conducta concluyente a la **demandada MARÍA TORCOROMA PRINCE NAVARRO**, De conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

*Estado 079*  
*Del 13-05-2022*

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b347feae5bff793a86bb58be99c87330337670325445fa945001f54109808e**

Documento generado en 12/05/2022 03:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**